

ORDENANZA REGULADORA DE LA CONVIVENCIA ENTRE LAS PERSONAS Y LOS ANIMALES, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE TERUEL.

TITULO I.- SOBRE TENENCIA DE ANIMALES EN GENERAL.

CAPITULO I.- OBJETO DE LA ORDENANZA MUNICIPAL.

Artículo 1.-

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la normativa que regule las interrelaciones entre las personas y los animales, tanto se trate de especies de compañía como de cualquier otra condición, haciendo compatible la provechosa utilización de los animales por los seres humanos como los posibles riesgos para la higiene ambiental, la salud y la seguridad de personas y bienes.

CAPITULO II.- DE LOS ANIMALES EN GENERAL

Artículo 2.-

1.- La tenencia de animales en viviendas urbanas y otros inmuebles estará condicionada a que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean óptimas, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de peligros y molestias evitables para los vecinos o para otras personas que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal.

2.- A tal efecto, los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles alimentación y asistencia sanitaria, tanto preventiva a favor del hombre o de ellos mismos como para el tratamiento de sus enfermedades. Igualmente los alojamientos serán adecuados a sus exigencias naturales y deberán satisfacerse sus necesidades de ejercicio físico cuando la especie lo requiera.

3.- El número de animales que puedan alojarse en cada domicilio o inmueble podrá limitarse por la Autoridad Municipal en virtud de informes técnicos razonados, atendiendo a las características de la vivienda y a las de los animales alojados.

Artículo 3.-

1.- Se prohíbe la tenencia de animales salvajes potencialmente peligrosos fuera de los parques zoológicos.

2.- La exposición ocasional de algún animal de la fauna salvaje en locales públicos deberá ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las debidas

condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias y peligros. Al propio tiempo, los propietarios de dichos animales deberán estar en posesión de la documentación específica.

3.- Se prohíbe la tenencia de animales, calificados como especies protegidas.

Artículo 4.-

No se permitirá la entrada y permanencia de animales en los siguientes lugares:

1. En los establecimientos de alimentación.
2. En locales destinados a espectáculos y establecimientos públicos.
3. En los parques y lugares frecuentados por niños y en los que existan juegos infantiles.

Los titulares de estos establecimientos deberán colocar en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición con la salvedad de los perros lazarillos autorizados según la normativa específica de aplicación.

Artículo 5.-

1.- No podrán trasladarse animales en los medios de transporte público en los lugares destinados a los pasajeros, salvo el caso concreto de los perros lazarillos para deficientes visuales.

2.- La admisión de animales de pequeño tamaño en los taxis quedará el arbitrio de su titular y siempre condicionada a que sean sostenidos por sus dueños de tal manera que no ocupen asientos.

3.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda perturbar la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Artículo 6.-

1.- Los propietarios de alojamientos de concurrencia pública, tanto permanente como de temporada, podrán impedir o condicionar, a su criterio, la entrada y permanencia de animales.

2.- La admisión de perros quedará en todo caso condicionada a la presentación de la documentación de los mismos debidamente actualizada.

3.- En aquellos establecimientos y lugares donde no esté expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales se exigirá que vayan debidamente sujetos y controlados por sus dueños.

Artículo 7.-

Se prohíbe la venta de animales fuera de los establecimientos o lugares especialmente autorizados para tal finalidad.

Artículo 8.-

1.- Los propietarios de animales causantes de lesiones a personas, quedan obligados a facilitar los datos correspondientes al animal agresor tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las Autoridades competentes que así lo soliciten.

2.- En tales casos, deberá presentarse el animal con la máxima urgencia en los Servicios de Sanidad para su reconocimiento previo al período reglamentario de observación, pudiendo, en otro caso, ser retirado el animal por los servicios municipales correspondientes para cumplimentar dicho período en las dependencias que se habiliten al efecto.

Artículo 9.-

1.- Queda totalmente prohibido el abandono en la vía pública de cadáveres de cualquier especie animal.

2.- De igual manera, queda totalmente prohibido el abandono de animales vivos de cualquier especie tanto en la ciudad como en zonas del término municipal. Si se decide desprenderse del animal del que se es propietario, deberá solicitarse del Servicio Municipal correspondiente su recogida.

3.- Se evitará, por los propietarios o conductores de los animales, que estos efectúen sus defecaciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, sin perjuicio de la utilización de las zonas creadas con tal finalidad.

En cualquier caso, el conductor de los animales causantes deberá proceder a la recogida de las deyecciones, que deberán depositarse en los contenedores de basuras, quedando prohibido su arrojo en las papeleras públicas, circunstancia que se considerará como conducta constitutiva de la no procedencia de la tramitación del expediente sancionador.

CAPITULO III.- DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA TENENCIA DE ANIMALES.

Sección 1ª. Consideraciones Generales.

Artículo 10.-

Estarán sujetos a la obtención de la previa Licencia Municipal, en los términos que determina en su caso el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, las actividades siguientes:

- Criaderos de animales de compañía.

- Guarderías de los mismos.
- Comercios dedicados a su compra-venta.
- Servicios de acicalamiento en general.
- Consultorios y clínicas de animales de compañía.
- Canódromos.
- Establecimientos hípicos con fines recreativos, deportivos y turísticos.
- Cualesquiera otras actividades análogas o que simultaneen el ejercicio de algunas de las anteriormente reseñadas.

Artículo 11.-

1.- Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, las actividades señaladas en el artículo anterior, habrán de reunir como mínimo, para ser autorizadas, los siguientes requisitos:

a) Los criaderos de animales de compañía, guarderías de los mismos, canódromos y establecimientos hípicos deberán ubicarse fuera de núcleos de población y a una distancia mínima de éstos de 1.000 m. Las demás actividades se situarán en emplazamiento preciso, teniendo en cuenta el suficiente alejamiento de núcleo urbano cuando así se considere necesario y que las instalaciones no causen molestias a las viviendas próximas.

b) Fácil limpieza de locales e instalaciones y existencia de medios de desinfección.

c) Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales, de manera que no comporten peligro para la salud pública ni ningún tipo de molestia. Dicha eliminación deberá efectuarse, bien por alcantarillado, bien por red de canales, etc.

d) Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces que signifiquen riesgo para la salud pública.

e) Los establecimientos destinados a recibir y alojar animales de compañía con carácter de permanencia, dispondrán de un espacio habilitado para el aislamiento de aquellos que presenten evidencia clínica de padecer enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria, y de modo especial zoonosis transmisibles al hombre.

f) Cada compartimento en el que se aloje un animal de compañía, deberá disponer de un recipiente de fácil limpieza al objeto de asegurar suficiente suministro de agua potable durante todo el día.

g) Se procederá a la limpieza, desratización, desinfección y desinsectación de los locales e instalaciones con la periodicidad necesaria para asegurar las adecuadas condiciones higiénicas.

2.- La aceptación de animales que, por cualquier concepto y período de tiempo, deban ser hospedados, queda condicionada a la presentación por el propietario o poseedor de certificación o tarjeta sanitaria acreditativa de haber dado cumplimiento, en su caso, a la preceptiva vacunación contra la rabia, y/o cualquier otra enfermedad que en su momento pueda determinar la administración.

Asimismo se exigirá a los propietarios de perros la acreditación de su inscripción en el Censo Canino Municipal.

Artículo 12.-

Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones generales establecidas en el artículo 11, las actividades a que se refiere el artículo 10 de la presente Ordenanza deberán reunir las condiciones específicas que a continuación se detallan:

Sección 2ª: Criaderos y guarderías de animales de compañía.

Artículo 13.-

1.- Se considerarán criaderos de animales de compañía, los establecimientos que alberguen más de cinco hembras de la misma especie y cuya finalidad sea la reproducción y ulterior comercialización de las crías.

2.- Se considerarán como guarderías a los efectos de la presente Ordenanza, los establecimientos que reúnan, con carácter primordial, el servicio de recepción, alojamiento, manutención y cuidado de animales de compañía, por período de tiempo determinado y por cuenta y cargo de sus propietarios o poseedores.

Artículo 14.-

El número de animales que se alberguen guardará relación con la superficie disponible y en función de la normativa vigente.

Artículo 15.-

Los criaderos y guarderías de animales de compañía deberán llevar un libro de registro de salida de animales. Los datos de consignación obligatoria en dicho libro serán la fecha de entrada y salida del animal, especie, raza, edad, sexo y los datos de identificación censal. Dichos libros se hallarán en el establecimiento a disposición de los Servicios Oficiales Veterinarios de la Comunidad Autónoma.

Artículo 16.-

1.- Los establecimientos dedicados a la venta, cría y guardería, contarán con un veterinario asesor que reconocerá periódicamente el estado sanitario de los animales.

2.- Deberán facilitar el control de los libros de registro a los veterinarios oficiales.

Sección 3ª. Compraventa de animales de compañía.

Artículo 17.-

Se incluyen en esta sección los establecimientos que realicen como actividad la compra-venta de animales de compañía, pudiendo simultanearla con la comercialización de complementos para la tenencia, circulación, alimentación, educación y adiestramiento de los mismos.

Artículo 18.-

Las instalaciones deberán asegurar medidas de insonorización para evitar la contaminación ambiental, de conformidad con la Ordenanza Municipal de protección contra ruidos y vibraciones.

Artículo 19.-

Los animales objeto de compra-venta serán entregados a los compradores en cajas, jaulas o recipientes que ofrezcan garantías de seguridad, higiene y buen acomodo de los mismos.

Artículo 20.-

En la puerta, ventana o fachadas se situará un cartel indicador del teléfono de urgencia del comercio e instalaciones, al objeto de que pueda ser localizada la persona responsable del mismo, en cualquier caso de siniestro o emergencia. Tal requisito no será necesario en el supuesto de que la actividad cuente con servicio permanente de vigilancia y control.

Artículo 21.-

Cada establecimiento dispondrá de un libro-registro en el que conste como mínimo, fecha de entrada y salida del animal, su especie, raza, edad y sexo del mismo, así como los datos de identificación de su procedencia.

Sección 4ª. Consultorios y clínicas de pequeños animales.

Artículo 22. -

1.- Se definen como:

- Consultorios: conjunto de dependencias que comprenden, como mínimo, una sala de recepción y una sala para consulta y pequeñas intervenciones médico-quirúrgicas.

- Clínica Veterinaria: conjunto de locales que comprenden como mínimo una sala de espera, una sala de consulta y una sala reservada para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.

2.- Estos establecimientos deberán ubicarse en edificios aislados o en plantas bajas con acceso directo a la calle y no por zaguanes. Asimismo, en el caso de que se encontraran anexas la vivienda y la consulta o clínica, ésta deberá ser delimitada en este sentido, nunca podrá considerarse como única dependencia el conjunto de las dos.

Artículo 23.-

Son condiciones específicas que deben reunir dichos establecimientos, las siguientes:

1. Suministro de agua fría y caliente.
2. Adopción de medidas correctoras para impedir la contaminación sonora ambiental, así como la contaminación producida por rayos X o cualesquiera otros procedentes de aparatos de electro-medicina.
3. Equipamiento de sistemas de desodorización y desinfección frente a parásitos.
4. Disposición de salas de espera de la amplitud suficiente para impedir la permanencia de los propietarios o poseedores de animales y de éstos mismos en la vía pública o elementos comunes de fincas o inmuebles.
5. La recogida de los correspondientes residuos, basuras y desperdicios se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Limpieza Pública, Recogida y Tratamiento de Residuos Sólidos, especialmente respetando las prescripciones establecidas en los artículos 60 a 63 de la anterior Ordenanza.

Artículo 24.-

1.- La apertura y funcionamiento de una clínica, o consulta veterinaria requerirá necesariamente, que la Dirección Técnica la desempeñe un Profesional Veterinario colegiado y que todas las actividades veterinarias, que se desarrollen en el establecimiento, sean ejercidas por Veterinarios colegiados para el ejercicio de la profesión.

- 2.- Se prohíbe tener ocasional, accesoria o periódicamente consultas veterinarias.

Sección 5ª. Exposiciones y concursos.

Artículo 25.-

Se consideran dentro de esta Sección aquellas actividades, permanentes o

temporales, ejercitadas tanto en locales cerrados como espacios abiertos, cuyo objeto sea la realización de concursos, exposiciones o exhibiciones de animales de compañía.

Artículo 26.-

Son condiciones específicas:

1. Deberá instalarse un local de enfermería. Dicho servicio estará al cuidado de un facultativo veterinario y dispondrá como mínimo de equipos médico-quirúrgicos de cirugía menor y contará con un botiquín básico.

2. La empresa o entidad organizadora dispondrá los servicios de limpieza de las instalaciones y/o espacios ocupados durante la celebración de las actividades.

Artículo 27.-

Sin perjuicio de las licencias de ocupación, en los supuestos en que las actividades de la presente Sección se realicen en las vías y espacios libres municipales, los organizadores deberán poner en conocimiento de la Autoridad Municipal, con un plazo mínimo de 15 días de antelación, la celebración del concurso, exposición o exhibición, con detalle del lugar, objeto, fechas y horarios, así como asegurar y acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente sección.

TITULO II.- SOBRE REGISTRO, VACUNACIÓN, RECOGIDA, TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE PERROS Y GATOS.

CAPITULO I.- DEL CENSO CANINO.

Artículo 28.-

Los propietarios de perros están obligados a censarlos en los Servicios Municipales correspondientes y a proveerse de la Tarjeta Sanitaria Canina, al cumplir el animal los tres meses de edad.

Artículo 29.-

Los requisitos para la inscripción en dicho censo serán los siguientes:

- a) Nombre del animal.
- b) Raza y descripción.
- c) Tarjeta sanitaria.
- d) Nombre del titular solicitante de la inscripción, que deberá ser

obligatoriamente mayor de edad.

e) Domicilio

Artículo 30.-

Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por los propietarios de los mismos a la Oficina del Censo Canino en el plazo de diez días, a contar desde que aquéllas se produjeran, acompañando a tales efectos la Tarjeta Sanitaria del animal. Los propietarios de perros que cambien de domicilio o transfieran la propiedad del animal, lo comunicarán en el plazo de diez días a la Oficina del Censo Canino.

Artículo 31.-

Los perros lazarillo, habrán de ser matriculados y vacunados, y para circular irán provistos de correa o cadena y collar con la medalla de control sanitario, como el resto de los perros.

CAPITULO II.- DE LOS PERROS VAGABUNDOS.

Artículo 32.-

Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido, domicilio, ni esté censado, o aquel que circule sin ser conducido por una persona en poblaciones o vías interurbanas. No tendrá, sin embargo, la consideración de perro vagabundo aquel que camine al lado de su amo con collar y medalla de control sanitario, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa o cadena.

Artículo 33.-

En la medida y límites que resulte necesaria por razones sanitarias, podrá ordenarse la intensificación de la recogida de perros vagabundos en zonas y épocas determinadas.

Artículo 34.-

1.- Los perros vagabundos y los que sin serlo, circulen en el término municipal desprovistos de collar con la chapa numerada de matrícula, serán recogidos por el correspondiente servicio municipal, y a su sacrificio precederá un período de retención de tres días, como mínimo, durante el cual podrán ser recogidos por la persona que acredite ser su propietario.

Se posibilitará, en la medida más amplia posible, fórmulas que permitan la adopción de los perros abandonados o vagabundos.

2.- Si la recogida del perro tuviere como motivo la carencia de chapa numerada de matrícula, el propietario deberá obtenerla en el plazo de cinco días. Cuando el perro recogido fuera portador de collar con chapa numerada, el período mínimo de retención se

ampliará a siete días.

3.- Durante la recogida o retención de perros se mantendrá a los animales en condiciones totalmente compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Artículo 35.-

1.- El Ayuntamiento de Teruel dispondrá de perreras en las adecuadas condiciones sanitarias para el albergue de los perros recogidos y que hayan de ser retenidos hasta ser reclamados por sus dueños o mantenidos en período de observación.

2.- Los medios empleados en la captura y transporte de perros vagabundos tendrán las condiciones higiénico-sanitarias precisas y serán atendidos por personal debidamente capacitado.

3.- El sacrificio se realizará por procedimientos eutanásicos (barbitúricos, cámara de gas, etc.), prohibiéndose en absoluto el empleo de estricnina u otros venenos y procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimientos.

Artículo 36.-

Los propietarios de perros o gatos que no deseen continuar poseyéndolos no podrán abandonarlos, debiendo entregarlos, en su caso, a la autoridad municipal.

CAPITULO III.- DE LA TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE PERROS Y GATOS.

Artículo 37.-

1.- En las vías públicas los perros irán provistos de correa o cadena y collar con la medalla de control sanitario. El uso de bozal será ordenado por la Autoridad Municipal cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen y mientras duren aquéllas.

2.- Deberán circular, en todo caso, con bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características.

Artículo 38.-

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros dentro del término municipal, impedirán que éstos depositen sus deyecciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3º de la presente Ordenanza.

Artículo 39.-

Los perros que hayan mordido a una persona serán retenidos por el correspondiente servicio municipal y se mantendrán en observación veterinaria durante catorce días.

Los gastos ocasionados por las retenciones previstas en este artículo serán de cuenta del propietario del animal.

Artículo 40.-

La tenencia de perros en viviendas urbanas queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de molestias para los vecinos que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal.

Artículo 41.-

Las personas mordidas por un perro darán inmediatamente cuenta de ello a las autoridades sanitarias. Los propietarios o poseedores de perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las autoridades competentes que lo soliciten.

TITULO III.- SOBRE LAS EXPLOTACIONES DOMÉSTICAS.

CAPITULO I.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Artículo 42.-

El objeto del presente Título será la habilitación de un procedimiento que permita dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 200/1997, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas, que obliga a que el Ayuntamiento autorice de forma específica la instalación de las explotaciones domésticas.

Artículo 43.-

Se considerarán explotaciones domésticas, la tenencia de las especies que en el artículo siguiente se detallan, que puedan existir en este término municipal, en el que el carácter diseminado de las viviendas y el tipo de edificación no las hagan incompatibles con otros usos, siempre que se destinen a cubrir el autoconsumo o el uso familiar de la casa.

Artículo 44.-

1.- El tipo de especie y el número máximo de cabezas, para considerarse explotación doméstica, será el siguiente, de acuerdo a la legislación autonómica vigente; siendo las mismas acumulables:

ESPECIE ANIMAL LIMITE MÁXIMO DE CABEZAS

- Ovino - Caprino	4
- Vacuno - Bovino:	
· Vacas	2
· Terneros	2
· Mixtas (vacas + terneros)	3
- Porcino: De cebo	3
- Conejos: Reproductoras	10
- Aves:	
· Puesta	30
· Carne	30
- Equidos	2
- Perros (hembras de cría):	2
- Otras especies:	2

2.- En el caso de la especie porcina, cualquier concentración de lechones se considerará explotación productiva o industrial y en ningún caso explotación doméstica.

3.- Las especies no contempladas, que no se destinen a cubrir el autoconsumo o el uso familiar de la casa, quedarán excluidas de la necesidad de solicitar la preceptiva licencia de explotación doméstica y se estará a lo dispuesto en el Título I y II de la presente Ordenanza.

CAPITULO II.- CONDICIONES DE TENENCIA Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE EXPLOTACIONES DOMÉSTICAS.

Artículo 45.-

Las normas de emplazamiento y las distancias a núcleos de población, no serán de aplicación a las explotaciones domésticas.

Artículo 46.-

Las explotaciones domésticas no requerirán calificación de la actividad por parte de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, pero sí precisarán una autorización municipal específica que se denominará "licencia de explotación doméstica", y cuya competencia corresponderá al Alcalde, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 21.1.II) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 47.-

Los titulares de las explotaciones domésticas solicitarán la licencia referida en el Registro General del Ayuntamiento, mediante instancia normalizada, en la que se reflejará:

- a) Titular o titulares de la explotación.
- b) Ubicación de la misma.
- c) Especie o especies animales.
- d) Número de animales de cada especie.
- e) Manifestación de cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo 48.-

Dichas explotaciones deberán cumplir las siguientes condiciones higiénico-sanitarias:

1º.- El local deberá estar en perfectas condiciones de limpieza, operación que se efectuará diariamente.

2º.- Igualmente, dispondrá de zócalos impermeables a base de cemento o materiales similares, con dimensiones adecuadas, ventanas protegidas y orientadas de forma que los posibles olores no molesten a los vecinos.

3º.- El estiércol se transportará en las debidas condiciones, depositándolo en lugar adecuado que garantice su estanqueidad.

4º.- El recinto se desinfectará, desinsectará y desodorizará con la frecuencia precisa, en función del tipo de ganado, para evitar olores u otros efectos molestos para los vecinos.

Artículo 49.-

Una vez presentada la solicitud, se remitirá a los Servicios Técnicos Municipales y a la Zona Veterinaria, para que tras la oportuna visita de comprobación, emitan el correspondiente informe.

Artículo 50.-

1.- Evacuados los preceptivos informes, éstos pueden ser:

A) Favorables: en este caso, se procederá al otorgamiento de la licencia de explotación doméstica.

B) Desfavorables:

- 1) Por el incumplimiento de las condiciones especificadas en los artículos 44 y 45 de la presente Ordenanza: se procederá a denegar la licencia solicitada.
- 2) Por incumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias: se otorgará un plazo de subsanación de 15 días de las deficiencias observadas, transcurrido el cual, se volverá a girar visita de comprobación y se emitirá nuevo informe, que de ser desfavorable se procederá a denegar la licencia solicitada.

2.- Cuando en el procedimiento referido, y por causa no imputable al solicitante, no haya recaído resolución expresa en el plazo de tres meses, se podrá entender estimada la solicitud de licencia de explotación doméstica. La eficacia del acto presunto referido se podrá hacer valer ante la Administración y ante cualquier otra persona, siendo de aplicación el régimen de certificación de acto presunto establecido en el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- El Alcalde procederá a decretar el cese y clausura de las explotaciones domésticas que carecieren de la correspondiente licencia o autorización. En el supuesto de incumplimiento voluntario del cese y clausura decretado se procederá a la ejecución forzosa del mismo, utilizando como medio la ejecución subsidiaria.

Artículo 51.-

En el trámite de licencia de obras para construcción de palomares que no necesitan calificación de la actividad, pero que pueden ocasionar molestias a gran distancia, deberá realizarse un trámite de información pública y un seguimiento de los posibles daños que puedan ocasionar sobre las edificaciones, además de cumplir las condiciones establecidas en el artículo 48 de la presente Ordenanza Municipal.

TITULO IV.- SOBRE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 52.-

1.- Cuantas personas presencien o conozcan hechos contrarios a esta Ordenanza tienen el derecho de denunciar a los infractores.

2.- Los agentes de la autoridad que presencien o conozcan hechos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

Artículo 53.-

A efectos de esta Ordenanza las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta que la reiteración por tres veces de una infracción leve supondrá su inclusión en las infracciones graves, y la reiteración por dos veces de una infracción grave supondrá su inclusión en las infracciones muy graves.

Artículo 54.-

Se considerarán infracciones leves la vulneración de lo dispuesto en los siguientes artículos:

- Artículo 2, apartado 2º
- Artículo 5, apartados 2º y 3º
- Artículo 6
- Artículo 30
- Artículo 37, apartado 1º
- Las no incluidas como graves o muy graves

Artículo 55.-

Se considerarán infracciones graves la vulneración de lo dispuesto en los siguientes artículos:

- Artículo 4
- Artículo 5, apartado 1º
- Artículo 7
- Artículo 9
- Artículo 28
- Artículo 31
- Artículo 36
- Artículo 37, apartado 2º
- Artículo 38

Artículo 56.-

Se considerarán infracciones muy graves la vulneración de lo dispuesto en los siguientes artículos:

- Artículo 2, apartado 1º
- Artículo 3
- Artículo 8

Artículo 57.-

La infracción de lo dispuesto en los artículos 10 a 27 de la presente Ordenanza, se regulará de acuerdo a los artículos 37 y siguientes del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Artículo 58.-

La sanción aplicable a las infracciones anteriormente tipificadas será la multa de naturaleza pecuniaria, cuya cuantía, de conformidad con el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, será la siguiente:

- Para las infracciones clasificadas como leves, multa de 4.000 ptas.
- Para las infracciones clasificadas como graves, multa de 8.000 ptas.
- Para las infracciones clasificadas como muy graves, multa de 10.000 ptas.

Artículo 59.-

En ningún caso, se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento sancionador, de acuerdo a los principios establecidos en los artículos 134 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 60.-

1.- Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas orientadas a determinar los hechos que justifiquen tal iniciación, determinación de las personas responsables y cualquier otra circunstancia relevante que concurra.

2.- En el caso de haberse realizado estas actuaciones, su resultado supondrá la incoación del procedimiento sancionador o el archivo de las mismas.

Artículo 61.-

El procedimiento sancionador aplicable a las infracciones de la presente Ordenanza, se iniciará siempre de oficio mediante resolución de la Alcaldía-Presidencia, ya sea por propia iniciativa, petición razonada de otro órgano o denuncia.

Artículo 62.-

1.- En dicha resolución se hará constar:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Identificación del Instructor, que será el Jefe del Negociado de Urbanismo

o funcionario en quien delegue y del Secretario del procedimiento, que será el de la Corporación o funcionario en quien delegue, con expresa indicación del sometimiento de los mismos al régimen de abstención y recusación previsto en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- d) Órgano competente para la resolución del expediente, que será el Alcalde, de acuerdo al artículo 21.1.k) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2.- La resolución dictada por la Alcaldía-Presidencia por la que se inicia el procedimiento sancionador, se notificará al presunto responsable, otorgándole un plazo de 10 días como trámite de audiencia, durante el cual podrá aportar cuantos documentos y justificantes estime de interés y proponer la práctica de las pruebas que considere necesarias para su defensa.

3.- Esta resolución se comunicará al Instructor, remitiéndole el expediente e igualmente se notificará al denunciante, en su caso.

Artículo 63.-

El Alcalde, mediante resolución, podrá adoptar las medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Artículo 64.-

1.- En la fase de instrucción el Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias y pruebas puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades a que hubiera lugar.

2.- Los hechos constatados por los funcionarios que tengan la condición de agentes de la autoridad y que se formalicen observando los requisitos legales tendrán valor probatorio.

3.- Concluida la práctica de las diligencias y pruebas referidas en el apartado primero del presente artículo, el órgano instructor redactará en el plazo de 10 días la propuesta de resolución que se remitirá al Alcalde.

Artículo 65.-

1.- El Alcalde, formulará en el plazo de 5 días, resolución motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, no pudiéndose aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

2.- Esta resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 66.-

1.- Transcurridos dos meses desde que se inició el procedimiento, sin que haya recaído resolución expresa, por causa no imputable al presunto responsable, comenzará a

computarse el plazo de caducidad de 30 días.

2.- Transcurrido el plazo de caducidad, el Alcalde declarará de oficio o a solicitud de cualquier interesado la caducidad y archivo de las actuaciones. Si la declaración referida ha sido solicitada por interesado, se emitirá certificación en la que conste que ha caducado el procedimiento y se ha procedido al archivo de las actuaciones.

3.- La caducidad, por si sola, no produce la prescripción de los derechos que sirven de base al procedimiento caducado.

4.- La caducidad no es causa de interrupción del plazo de prescripción.

Artículo 67.-

1.- Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza prescribirán:

- a) Las leves, a los tres meses.
- b) Las graves, a los seis meses.
- c) Las muy graves, al año.

2.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido o se hubiera tenido conocimiento de la misma.

3.- La iniciación del procedimiento sancionador, con conocimiento del interesado, supondrá la interrupción del plazo de prescripción.

4.- La paralización del expediente sancionador durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable, reanudará el plazo de prescripción.

Artículo 68.-

1.- Las sanciones impuestas prescribirán:

- a) Las leves, al año.
- b) Las graves, a los dos años.
- c) Las muy graves, a los tres años.

2.- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3.- La iniciación del procedimiento de ejecución, con conocimiento del interesado, supondrá la interrupción del plazo de prescripción.

4.- La paralización del procedimiento de ejecución durante más de un mes por causa no imputable al infractor, reanudará el plazo de prescripción.

Artículo 69.-

Cuando en las conductas tipificadas en los artículos 54, 55 y 56 de la presente

Ordenanza concurren circunstancias que afecten de forma especial a la salubridad, seguridad y tranquilidad pública, podrá imponerse como sanción adicional el desalojo, secuestro y aislamiento de animales domésticos o salvajes, inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se realicen actividades que afecten a los aspectos señalados.

Artículo 70.-

Los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de los daños que, como consecuencia de las deficientes condiciones de salubridad, seguridad o tranquilidad, hayan podido generarse realizando cuantos trabajos sean precisos para tal finalidad en la forma y condiciones fijadas por el órgano competente que impuso la sanción, que será el Alcalde.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.-

1.- Los servicios públicos a que se refiere la presente Ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, podrán gestionarse de forma directa o indirecta, adoptando cualquiera de las modalidades previstas en los apartados 3 y 4 de dicho precepto.

2.- La adopción de las medidas dispuestas por la presente Ordenanza tendrán eficacia en el momento que este Ayuntamiento tenga implantado el correspondiente servicio público.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.-

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia.

DISPOSICION DEROGATORIA.-

1.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con esta Ordenanza.

2.- Asimismo, queda derogada la normativa municipal existente que regule o verse sobre la materia aquí recogida, especialmente la Ordenanza para la recogida, registro, vacunación y circulación de perros por el término municipal de Teruel, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 7 de mayo de 1.984.